

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 195.
-PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
-DEMANDANTES: KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ,
DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA y VICTORIA
RÍOS MANCHOLA.
-DEMANDADOS: GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES,
EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ y LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00637-00.

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Observa el Despacho que el presente proceso se encuentra próximo al vencimiento del término establecido en el art. 121 del C. G. del P. para proferir una decisión de fondo, por lo que es prudente y necesario prorrogar la competencia para seguir conociendo de este litigio por el término de seis (06) meses adicionales.

Lo anterior encuentra justificación en la elevada cantidad de demandas y acciones de tutela presentadas por los usuarios del sistema que superan la capacidad de los operadores jurídicos para resolver oportunamente las mismas, además de las situaciones de fuerza mayor que han paralizado la administración de justicia como la suspensión de términos con ocasión a la pandemia del Covid-19 y el paro nacional iniciado el 28 de abril de 2021, la implementación de la virtualidad en los Despacho Judiciales, que ha ocasionado traumatismo en el manejo de los expedientes, el trámite de digitalización de todos los expedientes físicos, la limitación en el ingreso a la sede del Juzgado en el Palacio de Justicia por cumplimiento del aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sumado a los múltiples aislamientos internos que se han tenido que realizar en el Juzgado debido a los contagios, y las continuas fallas que ha presentado las plataformas suministradas por la Rama Judicial, tales como OneDrive y Mercurio y demás situaciones que, en definitiva, han paralizado el funcionamiento normal del Despacho.

De otra parte, encuentra el Juzgado que, involuntariamente, no se le ha reconocido personería jurídica a la abogada LILIANA LÓPEZ DÍAZ, para actuar como apoderada de la demandada EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ, por lo cual a ello se procederá mediante la presente providencia.

Por otro lado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES y EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ, particularmente contra numeral tercero del auto No. 53 de fecha 12 de enero de 2023, y a través del cual se advirtió a las partes que la audiencia que trata el art. 372 del C. G. del P. se realizaría de manera presencial.

Previo análisis de la cuestión litigiosa debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime la recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y, en síntesis, que su poderdante EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ se encuentra domiciliada en la ciudad de Valledupar (C.), y por lo que solicita al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el art. 07 de la Ley 2213 de 2022, concerniente en realizar la audiencia a través de medios tecnológicos.

Corrido el traslado de rigor, las demás partes del presente proceso guardaron silencio.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantamente que el Despacho no revocará lo dispuesto en el numeral recurrido por cuanto el inc. 03 del mencionado art. 07 prevé que “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”. En ese sentido, y como quiera que en la audiencia fijada se realizará oficiosamente un interrogatorio a las partes por parte del Juez, de conformidad con lo señalado inc. 02 del núm. 07 del art. 372 del C. G. del P., se consideró necesario realizar la respectiva audiencia de manera presencial atendiendo a la complejidad del asunto, y siendo ello excepción más que justificada a la regla de que las audiencias deben realizarse generalmente de manera virtual acorde a las excepciones de seguridad, inmediatez y fidelidad.

Pese a lo anterior, el Despacho accederá a que la demandada ALMARALES SÁNCHEZ comparezca a la audiencia que fuera fijada para el 18 de abril de 2023 de manera virtual atendiendo especialmente a su domicilio, y considerando que su traslado a la ciudad de Santiago de Cali acarrearía gastos que bien pueden ser economizados a través de su comparecencia virtual.

Debido a lo previo, se le requerirá a la apoderada de la antedicha demandada que, a la mayor brevedad posible, y previo a la fecha de la audiencia, allegue al expediente el correo electrónico donde deberá ser remitido el correspondiente link.

Por último, se encuentra que el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO solicita aclarar el mentado auto No. 53 de fecha 12 de enero de 2023 en lo que respecta a la ratificación de documentos que fueran suscrito por los señores FABRICIO GAXIOLA CAMACHO y ANA MARIA IMBACHI, pues expresa, en compendio, que es la parte actora quien debe probar la autenticidad de los documentos suscritos por dichas personas, sumado al hecho de que es dicha parte quien conoce el lugar de notificaciones de las aludidas personas, y por lo que “(...) *no tendría lógica que esta parte colabore en la recaudación de pruebas que están en cabeza del demandante quien fue el que lo allego y sería el único interesado en que dicha prueba sea apreciada por el despacho, además lo solicitado por el apoderado de la aseguradora se centra en invocar su contradicción (...)*”.

Frente a lo anterior, sea del caso recordar que el inc. 02 del art. 285 del C. G. del P. prevé que “*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*”.

Por ello, se encuentra que el auto que fijó la fecha para audiencia, y que a su vez decretó las respectivas pruebas, se notificó por estados el 25 de enero de 2023, por lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO tenía hasta el 30 del mismo mes y año para allegar su respectiva solicitud de aclaración, sin que a ello hubiese procedido, pues su solicitud fue allegada después de la ejecutoria de auto, esto es, el 31 de enero de 2023¹.

No obstante, el Despacho considera necesario señalar que no es una carga desproporcionada que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO adelante las gestiones pertinentes para la ratificación de los respectivos documentos, pues estos últimos cuentan con los respectivos números telefónicos y correos electrónicos donde bien pueden ser ubicados las personas que los suscriben.

En consideración de lo anterior, y con el fin de que efectivamente se realice la ratificación de documentos, el Despacho precisará que será una carga compartida entre los demandantes y de los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES adelantar las gestiones pertinentes para que los señores FABRICIO GAXIOLA CAMACHO y ANA MARIA IMBACHI asistan a la respectiva audiencia para la ratificación de los documentos que fueran suscritos por ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *ENTIÉNDASE PRORROGADO* hasta por seis meses el término para resolver de fondo el presente proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 121 inciso 5° del C. G. del P.

¹ Pagina 01 del archivo No. 48 del primer cuaderno del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la abogada LILIANA LÓPEZ DÍAZ, portadora de la T. P. No. 303.506 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

TERCERO: NO REVOCAR lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 53 de fecha 12 de enero de 2023, a través del cual advirtió a las partes que la audiencia que trata el art. 372 del C. G. del P. se realizaría de manera presencial.

CUARTO: ACCEDER a que únicamente la demandada EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ comparezca a la audiencia que fuera fijada para el 18 de abril de 2023 de manera virtual, y para lo cual **REQUIÉRASELE** a su apoderada que, a la mayor brevedad posible, y previo a la fecha de la audiencia, allegue al expediente el correo electrónico donde deberá ser remitido el correspondiente link.

QUINTO: PRECISAR que será una carga compartida entre los demandantes y de los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES adelantar las gestiones pertinentes para que los señores FABRICIO GAXIOLA CAMACHO y ANA MARIA IMBACHI asistan a la respectiva audiencia para la ratificación de los documentos que fueran suscritos por ellos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00637-00.)